

RESOLUCIÓN 626 DE 2008

(febrero 22)

Diario Oficial No. 46.914 de 26 de febrero de 2008

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se deroga la Resolución [1651](#) de 2007 y se modifican los artículos 2o, 3o y 5o de la Resolución 01875 de 2002.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto por los artículos [39](#) de la Constitución Política y numeral 1o del artículo [373](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece como fines de las organizaciones sindicales, entre otros, procurar por el mejoramiento y defensa de la profesión, remuneración, seguridad social, y demás condiciones de trabajo, y en aras de mejorar las condiciones de libertad sindical, se hace necesario, con base en los principios de imparcialidad, equidad, igualdad y debido proceso, garantizar la gestión de las organizaciones sindicales, haciendo más expedito el procedimiento para la inscripción de las mismas en el registro sindical,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Derogar la Resolución número [1651](#) del 24 de mayo de 2007.



ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo [2o](#) de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 2o. Recibida la solicitud de inscripción en el registro sindical, acompañada de los documentos establecidos en el artículo [365](#) del Código Sustantivo del Trabajo y con sujeción a lo previsto en el presente artículo, el funcionario competente dispone de cinco (5) días hábiles para realizar la inscripción, mediante acto administrativo susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Cuando el funcionario competente establezca que la organización sindical se constituyó sin sujeción a lo previsto en el presente artículo, este procederá dentro del mismo término señalado en el inciso anterior, a negar la inscripción mediante acto administrativo susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Las únicas causas por las cuales el funcionario competente puede negar la inscripción en el registro sindical son las siguientes:

<Numerales tachados NULOS>

1. Que los estatutos sean contrarios a la Constitución Política o a la ley.
2. Que la organización sindical se haya constituido con un número de miembros inferior al exigido por la ley.

~~3. Que la organización sindical se haya constituido para obtener fines diferentes a los derivados del derecho fundamental de asociación.~~

~~4. Que la organización sindical se haya constituido contraviniendo la clasificación establecida en el artículo [356](#) del Código Sustantivo del Trabajo.~~

~~5. Que se constituya una organización sindical de industria o por rama de actividad económica, pero sus afiliados sean trabajadores de empresas que no son de la misma industria o rama de actividad económica, o sean trabajadores de una misma empresa.~~

El acto administrativo que niegue la inscripción en el registro sindical, deberá señalar el artículo de la Constitución Política o de la ley que se estima violado”.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Cosa juzgada, Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 0206-09 de 22 de septiembre de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Numerales 3, 4, y 5 declarado NULOS por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 20 de mayo de 2010, Expediente No. 2229-08, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Numerales 3, 4 y 5 SUSPENDIDOS provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 2 de octubre de 2008, Expediente No. 2229-08, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 3o de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 3o. El funcionario competente para realizar la inscripción en el registro sindical deberá objetarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, sólo en el evento de que no vaya acompañada de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Copia del acta de fundación suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad.
2. Copia del acta de elección de junta directiva suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad.
3. Copia del acta de la asamblea en la que fueron aprobados los estatutos.
4. Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva.
5. Nómina de la junta directiva con indicación del documento de identidad.
6. Nómina completa de afiliados, con su correspondiente documento de identidad.

Los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, pueden estar reunidos en una misma acta.

Recibidos los documentos solicitados, el funcionario competente procederá de inmediato a

realizar la inscripción en el registro sindical.

PARÁGRAFO. Pasados dos (2) meses contados a partir de la fecha de comunicación del auto de objeciones sin que se acrediten los documentos faltantes, se entenderá que la organización sindical desiste de la solicitud de inscripción, sin perjuicio de que presente una nueva solicitud”.



ARTÍCULO 4o. Modificar el artículo 5 de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 5o. De conformidad con lo previsto en el artículo [46](#) de la Ley 50 de 1990, transcurridos quince (15) días desde que se formuló la solicitud de inscripción en el registro sindical sin que el funcionario competente se pronuncie, la organización sindical quedará automáticamente inscrita”.



ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en todas y cada una de sus partes la Resolución [01651](#) de 2007 y modifica los artículos 2o, 3o y 5o de la Resolución 01875 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 22 de febrero de 2008

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

